SOLICITA MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)– SOLICITA LA SUSPENSION DE LA RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SC Y COMUNICACION "A" 7516 "A" 7532 Y "A" 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 4, 5, 9, 10, 13 Y 15 LEY 26.854- OFRECE PRUEBA- INTRODUCE CUESTION FEDERAL- DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL.-

Sr. Juez:

GABRIEL DAVID SPINAZZOLA, Abogado inscripto al T° 114 F° 137 CPACF y T° 119 F° 199 CFASM, con DNI 29.040.267, en mi carácter de apoderado de la Firma **TEXCORE SRL,** CUIT 30-71018732-7, con domicilio en la Avenida Gaona 3945 CABA, constituyendo domicilio procesal en la calle Baigorria 5708 CABA, (zona de notificación 137) y domicilio electrónico 20290402671, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- PERSONERIA.

A tal efecto se acompaña copia del respectivo poder especial administrativo y judicial debidamente juramentada con facultades suficientes a los fines de la interposición del presente pronunciamiento en representación de la firma TEXCORE SRL.

II.- OBJETO.

Que por el presente solicita el dictado de una MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) en los términos de los arts. 195, 207, 230 y cctes. del CPCCN y en los términos de la ley 26.854, solicitando a V.S. que suspenda los efectos y la aplicación del régimen establecido por la RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SC Y COMUNICACION "A" 7516 "A" 7532 Y "A" 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) que autorice la liberación de la mercadería de mi mandante bajo el régimen SIRA, **en particular la SIRA N° 22001SIRA001058W, 22001SIRA001069B, 22001SIRA001658F Y 22001SIRA001925C**, en virtud del actuar arbitrario e ilegal manifiesto que vulnera derechos y principios reconocidos en nuestra Carta Magna por parte de la AFIP, Secretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, Poder Ejecutivo Nacional y del BCRA.

Asimismo, se solicita de V.S. que declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 13 y 15 de la ley 26.854, y/o en subsidio se declare la inaplicabilidad al caso de autos.

III.- HECHOS.

Que mi mandante con fecha 17 de octubre de 2022 mediante SIRA-LNA N° 22001SIRA001058W, 22001SIRA001069B, 22001SIRA001658F Y 22001SIRA001925C, a los efectos de obtener la autorización y proceder al posterior despacho a plaza de la mercadería descripta en las mismas, correspondiendo la SIRA-LNA a bienes no fabricados en el país, siendo estos " *1) Los demás De peso inferior a 400 gm2 Con poliuretano TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO DE LA PARTIDA 59.02.; 2) De poliésteres – Teñidos- De fibra sintéticas: LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO; 3 De poliésteres – Estampados- De fibra sintéticas: LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO; 4) De poliésteres – Teñidos- De fibra sintéticas: LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.*". Estos bienes son esenciales para el normal desenvolvimiento de la firma, ya que esta tiene por objeto la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, de las siguientes actividades: COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION: Compra, venta, importación, exportación, representación, consignación y distribución de ropas, prendas de vestir y de la indumentaria, fibras, tejidos, hilados y calzados y las materias primas que lo componen. Fabricación, elaboración y transformación de productos y subproductos de fibras textiles, hilados y tejidos naturales o artificiales y la confección de ropa y prendas de vestir en todas sus formas. Importación y exportación de toda clase de mercadería elaborada o a elaborarse, incluso productos y equipos que se relacionen con la actividad. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos contratos y operaciones que se relacionen directa e indirectamente con aquel, rubro al cual mi mandante se desarrolla comercialmente, siendo este, no producido a nivel nacional.

Asimismo, con fecha 18 de octubre de 2022, las mismas obtuvieron el estado de OBSERVADA BI34, sin haber mediado fundamento alguno o motivación suficiente para la emisión de tal observación, generando de esta manera un perjuicio irreparable a mi mandante con tal accionar, toda vez que la misma se encuentra aún temporalmente impedida de ejercer su objeto social por la mera y pura discrecionalidad del actuar irregular y arbitrario de la Secretaria de Comercio.

Qué asimismo, es dable señalar que la mercadería sujeta a importación descrita en las SIRA-LNA resultan esenciales e indispensables para el cumplimiento de su objeto social y giro normal de los negocios, generando mediante el accionar ilegítimo

de vuestra administración, que mi mandante incurra en mora con sus obligaciones contraídas, y que se vea menoscabado su giro normal y habitual comercial, toda vez que la actividad social se centra en la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, de las siguientes actividades: COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION: Compra, venta, importación, exportación, representación, consignación y distribución de ropas, prendas de vestir y de la indumentaria, fibras, tejidos, hilados y calzados y las materias primas que lo componen. Fabricación, elaboración y transformación de productos y subproductos de fibras textiles, hilados y tejidos naturales o artificiales y la confección de ropa y prendas de vestir en todas sus formas. Importación y exportación de toda clase de mercadería elaborada o a elaborarse, incluso productos y equipos que se relacionen con la actividad. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos contratos y operaciones que se relacionen directa e indirectamente con aquel que, por un hecho arbitrario, discrecional y carente de fundamento de la SC genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En otro orden, es imprescindible poner en conocimiento a V.S., de la particular situación económica en que se encuentra la firma poderdante ya que la realidad del mercado argentino, más la falta de estos bienes deterioran su situación comercial en el mercado interno afectando el normal desenvolvimiento en su actividad, impidiendo que cumpla con su objeto social y ocasionando una pérdida de chance en la operación denunciada que puede llegar a generar, en virtud de la traba para arancelaria dispuesta por la administración, una pérdida de clientes muy importantes para mí mandante y que conllevara un perjuicio económico concreto de imposible o tardía reparación ulterior.

Asimismo, se presentó un reclamo impropio en fecha 9 de noviembre de 2022 número de Expediente EX-2022-120631146- -APN-DGDYD#JGM, tendiente a que la propia Secretaría revierta su actuar suspendiendo el régimen SIRA o en su defecto informe cual es la motivación de las observaciones dispuestas a los efectos de lograr su subsanación y seguir el trámite normal de importación. Atento ello, una vez más la administración vuelve a guardar silencio al respecto de los argumentos de las observaciones y violenta directamente el derecho de defensa de mi mandante.

Por otro lado, en fecha 9 de noviembre de 2022 se dio entero cumplimiento al requerimiento formulado por parte de la SC en relación al art. 5 ANEXO III Res. 523/2017 mediante número de expediente EX-2022-120635569- -APN-DGDYD#JGM, la cual se acompaña en autos.

Por ello, y en consideración a los hechos señalados, **teniendo en vista la falta de cumplimiento en comunicar los motivos de la observación dispuesta y su estado de Observación sin fundamento alguno**, motivan el presente escrito por el cual se solicita la suspensión de los efectos del Régimen instaurado mediante la RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SIECYGCE Y COMUNICACION "A" 7516 "A" 7532 Y "A" 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS fundado en los argumentos que se expondrán a continuación.

IV.- FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA Y SUBSUNCIÓN A DERECHO.

IV.1.- Aplicación de los arts. 195, 207 y 230 CPCCN.

Como marco introductorio a V.S. cabe hacer referencia a algunos lineamientos previos en este sentido, teniendo en especial consideración la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que caracteriza a los actos que dicta la administración, lo que puede llevar a que muchas veces se encuentren en conflicto, por un lado, las prerrogativas que a ella se le reconocen para el cumplimiento de sus cometidos y, por el otro, los derechos de los administrados frente a tal comportamiento.

En este sentido, el particular que se siente lesionado en sus derechos o intereses por una decisión administrativa, antes de llegar a la jurisdicción, debe recorrer un camino en sede de la administración y, recién una vez agotada la vía administrativa previa, podrá someter la controversia a decisión de la autoridad judicial.

Ahora bien, el largo tiempo transcurrido entre el dictado del acto administrativo y la sentencia judicial —que, para adquirir firmeza puede llegar, en algunos casos, a ser tratada por el Máximo Tribunal, alargando aún más los tiempos del procedimiento— llevan a que durante ese período las circunstancias que motivaron el reclamo del particular se hayan alterado, tornando ilusorias e ineficaces las resoluciones destinadas a restablecer el derecho conculcado.

De esta manera, "*en el cuestionamiento de la legalidad, justicia y validez de los actos administrativos ante la jurisdicción, las medidas cautelares se presentan como un capítulo esencial de la garantía de tutela judicial efectiva del ciudadano, frente a una administración que puede ejercer por sí sus decisiones, aún cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede, favoreciéndose el uso del poder público*", conforme García Pullés, Fernando R., Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p.19.

Cabe precisar que "*no deben desconocerse las facultades discrecionales que la autoridad administrativa posee en la materia en análisis, pero de allí en modo alguno se puede concluir que discrecionalidad implique imposibilidad de control por parte del Poder Judicial de la Nación, y en especial del fuero federal, y ello en la medida que en términos genéricos corresponde al mismo el control de legitimidad del accionar administrativo*." Diaz, Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, pp. 604-605.

Desde esta perspectiva, ante la necesidad de que el derecho no sucumba o se troque en verdadera ficción ante el proceso, es decir, que con el fin de que este instrumento de tutela cumpla, oportuna y debidamente, con su noble cometido, resulta indispensable que otro instrumento asegure, en lo posible, sus resultados o su eficacia. Para realizar este objetivo es que se justifica y existe el proceso cautelar, tal como plantea Snopek, Guillermo en "Las medidas cautelares en contra de la Administración Pública", La Plata, Librería Editora La Plata, 1985, p. 29.

Por lo tanto, se puede inferir certeramente que las medidas cautelares son actos procesales del órgano judicial adoptados en el curso de un proceso, o previamente a él, a solicitud de interesado para asegurar bienes o pruebas y mantener una situación de hecho, como anticipo de una garantía judicial de la defensa de de la persona y de los bienes (art. 18 de la Constitución nacional) y para no tornar ilusorias las sentencias judiciales que tiendan a proteger o resguardar un derecho que se encuentre amenazado o menoscabado por el accionar del aparato Estatal.

De este modo se ha entendido que la decisión cautelar es una verdadera decisión jurisdiccional, valorativa de las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, son "*actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces*.".

Sentado ello, cabe preguntarse si, en este marco de ideas corresponde aplicar el régimen instaurado en el art. 12 de la ley 19.549 o lo normado en los arts. 195, 207 y 230 del CPCCN.

A todo evento, y realizando un análisis ponderado de la normativa en consideración resta decir que, el art. 12 de la ley 19.549 cual reza "*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta*.", pone una carga en cabeza del administrado de solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo en sede administrativa, sea que aquella suspensión se funde bien en a) Razones de interés público; b) Evitar perjuicios graves al interesado; c) Cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Entonces, puede entenderse según esta interpretación clásica del derecho administrativo que, para poder habilitar la instancia contencioso administrativo, aunque dicha habilitación se encuentre fundada en un proceso cautelar, indefectiblemente debe transitar el administrado una especie de reclamos tendientes a lograr dicha suspensión de efectos en aquella sede, o cuanto menos, configurar un silencio que se interpretará como negativa.

En virtud de ello, con fecha 9/11/2022, se presentó por ante la SC dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, el pertinente RECLAMO IMPROPIO administrativo, que corre bajo número de expediente EX-2022-120631146- -APN-DGDYD#JGM solicitándole a dicha dependencia pública la suspensión del régimen instaurado por la RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SC Y COMUNICACION "A" 7516 "A" 7532 Y "A" 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, a fin de obtener el despacho a plaza de la mercadería objeto de la SIRA que se impugna.

En este sentido, cabe resaltar a V.S. que la suspensión de las resoluciones que se cuestionan tienen su origen en lo normado por el Art. 24 inc. a) de la ley 19.549, razón por la cual, el acto administrativo particular (SIRA Observada) carente de motivación suficiente por no reunir los elementos propios

de los actos administrativos -*en este caso falta de motivación suficiente que se sustenta en un reglamento de alcance general (Res. Con. Gral. 5271/2022 de AFIP y SC, modificatorias y complementarias*)- lo convierte al primero en un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, convirtiéndose de esta manera la actuación de la administración en una clara vía de hecho administrativa, tornando totalmente arbitrario e irrazonable la aplicación del régimen así instaurado, y viciando de esta manera la finalidad del segundo, convirtiéndose la aplicación del régimen SIRA en una barrera para arancelaria a las operaciones de comercio exterior.

Tampoco se escapa del análisis que, el art. 12 de la ley 19.549 regula el procedimiento administrativo en sede administrativa, y que dicha normativa escapa y pierde virtualidad de cara al derecho procesal administrativo, entendiendo que no puede considerarse aplicable por el Juez en forma directa, debiendo destacarse que ello en modo alguno supone afirmar que el órgano jurisdiccional carece de instrumentos que le permitan suspender la autotutela ejecutiva, sino que esos instrumentos se encuentran reglados en el CPCNN y no en el art. 12 de la ley 19.549.

IV.2.- Art. 207 CPCCN- Plazo de caducidad.

El primer párrafo del art. 207 del CPCCN reza "*Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso*.".

Téngase presente por V.S. que, en el caso de la presente medida cautelar, el plazo de los 10 días recién empezará a correr cuando la obligación se torne exigible, toda vez que no se encuentra agotado el procedimiento administrativo que origina la cautelar articulada.

Razón por la cual, dicho plazo empezará a computarse una vez que se apruebe o deniegue el despacho a plaza de la mercadería en sede aduanera.

IV.3.- Acceso a la justicia como correlato de tutela judicial efectiva.- Marco Constitucional e Internacional.

El derecho administrativo reconoce su origen en el derecho público y su independencia, muchas veces, se ha extralimitado de tal forma que ha permitido a través de sus normas afirmar su supremacía por sobre el resto del ordenamiento jurídico. Ello no puede ser permitido actualmente pues, por mayor especialidad de la norma de que se trate, se reconocen principios que tienen carácter universal, que

persiguen el cumplimiento de la finalidad de nuestro ordenamiento jurídico y que, normalmente, los encontramos en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

Estos principios no sólo no pueden ser contrariados por una norma de inferior jerarquía sino que tienen sus límites en los ordenamientos de fondo, por lo que es necesario, el análisis de las herramientas puestas al alcance del administrado a efectos de la protección de los derechos que la Constitución tutela.

Desde esta perspectiva entendemos a los derechos como aquellos que constituyen las libertades públicas aseguradas a los ciudadanos y habitantes, y a las garantías como todas aquellas herramientas de protección de los derechos y libertades.

La falta de comprensión del alcance constitucional del término garantía muchas veces es lo que ha desnaturalizado el ejercicio del derecho, más aún si se trata de una acción dirigida contra el acto emanado de una autoridad pública. Esta constituye un medio de protección, un remedio y entre los valores supremos que deben ser materia de defensa se encuentran los derechos que se encuentran resguardados por la garantía de poder ejercer, en forma efectiva, el derecho de tutela que emana, principalmente, del derecho de defensa en juicio.

La garantía es una institución que preserva el derecho del individuo, y la falta de garantías, precisamente, será el fin o negación del derecho.

En tal sentido, Joaquín V. González señalaba que "***No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina***.".

La falta o la restricción de las acciones judiciales que el particular pueda deducir, cuándo del Estado se trata, o las restricciones de las facultades del juzgador para poder disponer el cumplimiento de sus decisiones son dos aspectos que restringen las garantías y el derecho tutelado por ellas.

Por lo tanto, el sistema de una justicia independiente, que elevó a la categoría de Poder del Estado, y la estructuró con un tribunal como cabeza del mismo, de carácter supremo, siendo sus decisiones de carácter definitivas e inapelables. Más que un tribunal, "*es en realidad un tercio del gobierno*" que debe revisar los actos de

los otros poderes, ejerciendo un eficiente y eficaz control judicial de constitucionalidad, para garantizar la supremacía de los principios allí establecidos.

En este orden de ideas, las características que deben serle reconocidas son la imparcialidad y la independencia. Dicha independencia significa que el juez, al ejercer sus funciones, debe estar libre de la intromisión de los otros Poderes del Estado.

Por lo tanto, conforme los artículos 18 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, se contempla el acceso a la justicia.

Se sostiene en el derecho de acceso a la justicia, también denominado como derecho a la tutela judicial efectiva, que ello implica la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, pueda acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su Art. 8, apart. 2: "*Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: …h) derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*", y su Art. 25.1 dispone: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención*.".

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Santillán" (Fallos, 321:201), del 13/8/1998, sostuvo que el derecho que reconoce este último conjunto de normas es coincidente con el derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el Art. 18 de la Constitución Nacional, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

Este derecho a la jurisdicción, ***no puede ser considerado como un simple "acceso a la justicia"***, potestad esta de llevar el caso a los tribunales, ***sino con un interés en que ese caso sea tratado adecuadamente, que se resuelva acorde al principio de equidad y de razonabilidad, para lograr alcanzar el mayor nivel de valor de justicia.***

Entonces, "*Tutela judicial efectiva*", debe poseer como contenido básico el de "*obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena, razonada y*

cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente arbitraria ni irrazonable.".

En conclusión, toda vez que la administración mediante la aplicación concreta de la Res. 3252 AFIP, Res. 1/12 ex SCI, menoscaba en forma arbitraria e infundada el derecho que a esta parte le asiste, configurando un serio daño económico, con consecuencias que conllevan una situación de gravedad tal estaría acarreando con el transcurso del tiempo a un posible cese de actividades y una eventual quiebra con todo lo que ello implica, debe concederse sin más trámite la cautelar solicitada.

IV.4.- Verosimilitud del derecho- (FUMUS BONIS IURIS).-

En cuanto a este requisito debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, (conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. II-C, pág. 494, ed. 1986). Pues, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.-

Al efectuar dicha comprobación, V.S. debe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros).-

En cuanto a este punto, cabe recordar que el conocimiento de medidas preliminares como la presente requiere que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas cuestiones que rodean la relación jurídica. Pues, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones a su respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada "a favor de cualquiera de las partes" sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (conf. Fallos: 314:711). No obstante lo cual, tampoco puede soslayarse que la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional impone enfocar sus proyecciones – en tanto dure el litigio – sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar perjuicios que se podrían producir en caso de

inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN, Fallos: 320:1633).-

En definitiva, a los fines de analizar la pretensión introducida por la parte, V.S. debe atenderse al hecho de que, en el pretendido anticipo de jurisdicción que le incumbe, en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (CSJN: Fallos: 320:1633).-

En este sentido, la procedencia de las medidas cautelares como la solicitada en autos se halla condicionada – en los términos indicados por las directivas previstas en el art. 230 del CPCC – a la estricta apreciación de los requisitos de admisión referidos, por un lado, a la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita; y por el otro, al peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, efectivizarse.-

Mediante la Resolución 4185/18, la Administración federal de Ingresos Públicos, estableció un nuevo marco normativo para la petición y autorización de operaciones de importación basado en un sistema de “anticipo de información” para lo cual dicho Organismo creo el SIMI (Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones).

Por otro lado, en fecha 17/10/2022 se dicto la Resolución Conjunta General 5271/2022 por la AFIP y la Secretaria de Comercio, cuyo artículo 1 derogo la Resolución 4185/2018.

Asimismo, de los considerando de la norma, encuentra su fundamento en lo establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en el “*Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial*”, denominado SAFE, agregando que el requerimiento de información anticipada, posibilitará la fiscalización verificación de las diferentes áreas del Estado sobre las destinaciones definitivas de importación para consumo.

Que mediante la Resolución 523-E/2017 la Secretaria de Comercio se adhirió al régimen establecido por el plexo normativo señalado precedentemente. De tales instrumentos, en cuanto a su procedimiento, estableció en su Artículo 1° “*Las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo deberán tramitar Licencias Automáticas de Importación, excepto aquellas*

posiciones arancelarias determinadas en el Anexo II de la presente resolución o la que en el futuro la reemplace, las que deberán tramitar Licencias No Automáticas de Importación..", imponiendo como nuevo régimen de importación para las mercaderías allí comprendidas las Licencias Automáticas de Importación. Por su parte, en el Art. 3° dispuso "*A los fines de oficializar las Licencias No Automáticas en el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI), los interesados deberán: 1. Encontrarse debidamente inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, o la que a futuro lo reemplace. 2. Completar en el Sistema la información que se detalla en el Anexo I de la presente medida. 3. Completar en el Sistema, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR de la mercadería que se pretenda importar, la información que se indica en apartado 2) del Anexo II de la presente medida, según corresponda.*", creando nuevamente el régimen de Licencias No Automáticas de Importación para los productos allí señalados.

Ahora bien, los importadores deben necesariamente realizar su solicitud a través del SIRA, conforme lo establecido en el art. 3 de la Res. 523-E/2017.

En cuanto a los plazos legales para la autorización de tales Licencias, la Resolución Conjunta General 5271/2022 estableció un plazo de 60 días en su art. 5 segundo párrafo, en los siguientes términos "*Los aludidos Organismos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a SESENTA (60) días corridos, contados desde el registro en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Sin embargo, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del Organismo adherente así lo amerite.*".

Y agrega en su último párrafo que "*La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.*".

Por tanto, el actuar irregular e ilegal de vuestra Secretaria configura prima facie una vía de hecho administrativa que se traduce en una barrera para arancelaria que, al no comunicar los motivos de la observación dispuesta para la continuación del trámite torna con carácter arbitrario la aplicación del régimen SIRA.

En resumidas cuentas, la vía de hecho configurada por el actuar arbitrario de vuestra Secretaria mediante la observación carente de motivación implica en los hechos una prohibición a la operación de importación que, impide sine die la consecución, subsanación y tramitación de las SIRA.

Independientemente de ello, la Res. 5271/2022 peca de ilegalidad e irrazonabilidad manifiesta, ya que según las pautas del Acuerdo Sobre Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importación que dispone un plazo máximo de 30 días.

Ahora bien, cabe recordar que de los estatutos de la firma TEXCORE SRL, surge claramente que su actividad principal es "***toda vez que la actividad social se centra en la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, de las siguientes actividades: COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION: Compra, venta, importación, exportación, representación, consignación y distribución de ropas, prendas de vestir y de la indumentaria, fibras, tejidos, hilados y calzados y las materias primas que lo componen. Fabricación, elaboración y transformación de productos y subproductos de fibras textiles, hilados y tejidos naturales o artificiales y la confección de ropa y prendas de vestir en todas sus formas. Importación y exportación de toda clase de mercadería elaborada o a elaborarse, incluso productos y equipos que se relacionen con la actividad. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos contratos y operaciones que se relacionen directa e indirectamente con aquel que.***".

Por lo cual, privar el perfeccionamiento de la Oficialización de las importación declarada en la SIRA en discusión y su posterior acceso al MULC para el pago de las importaciones, implica indefectiblemente el impedimento del desarrollo de las actividades comerciales propias de TEXCORE SRL y en consecuencia, el impedimento de realizar su objeto social, generando serios daños económicos, incurriendo en incumplimientos contractuales, derivada del impedimento de realizar las importación objeto de la presenta cautelar.

Asimismo, cabe señalar que, habiendo dado cumplimiento a todos los reglamentos que conforman el régimen, la Administración opta por un accionar omisivo en la falta de dar fundamentos que den sustento al estado de OBSERVADA de la SIRA interpuesta y sin dar cumplimiento a los plazos establecidos en dicho plexo normativo.

Resultando así, la actitud tomada por la SC totalmente irrazonable, infundada, carente de sustento fáctico y legal que de forma manifiesta restringe y vulnera derechos amparados por vuestra Constitución Nacional, como ser la libertad de comerciar, ejercer toda industria lícita y trabajar, violentando asimismo, todo acuerdo internacional ratificado por la República Argentina, como ser, GATT 1994, OMC, OMA, etc., tornando su actuación en una clara ***vía de hecho demorando injustificadamente la liberación de las mercadería involucradas,*** funcionando –en los hechos- como una **RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA IMPORTACIÓN**, erigiéndose los recaudos

establecidos en la resolución atacada como una barrera para-arancelaria que provoca una concreta restricción, cuanto menos temporal, a la importación de determinados artículos, viciando así la finalidad del acto, que persigue la obtención de información sobre flujos de importación del sector (doc. CNACAF, Sala III, in re “Marycuer SA c/ EN-M° Economía- Resol 47/07-SI s/ Proceso de conocimiento”, del 19 de mayo de 2008).-

Nótese VS que en la actual redacción del art. 5 Res. 5271/202 en su último párrafo dispone “***La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder***.”.

Es decir, la propia normativa pone en cabeza de la AFIP la comunicación de los motivos a las observaciones formuladas y al organismo al cual se debe comparecer para su regularización. Cuestión esta no menor, ya que la vía de hecho administrativa que se denuncia es cometida por dos organismos de forma conjunta, la SC al observar la SIRA sin motivación y la AFIP por incumplir la comunicación al importador.

Esta disposición contenida en el nuevo art. 5 de la Res. 5271/202 es compleja, ya que por un lado pone en cabeza de la AFIP la comunicación de los motivos a las observaciones formuladas al importador, y por otro lado no regla plazos para efectuar tales comunicaciones, y NO puede entenderse que el plazo para comunicarlas sea el plazo para resolver las SIRA de 60 días (plazo excesivo e irrazonable conforme la normativa internacional en la materia).

En este contexto y ante ausencia total de plazo estipulado normativamente debe estarse al plazo genérico de 5 días para comunicar los motivos a las observaciones dispuestas, contados a partir desde que la administración ha sido intimada mediante reclamo y en tal sentido este término no ha sido desautorizado por la jurisprudencia. García Pullés, Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo, op. cit., pp. 127-128.

Atento ello, se presentó un reclamo impropio en fecha 9 de noviembre de 2022 número de Expediente EX-2022-120631146- -APN-DGDYD#JGM, tendiente a que la propia Secretaría revierta su actuar suspendiendo el régimen SIRA o en su defecto informe cual es la motivación de las observaciones dispuestas a los efectos de lograr su subsanación y seguir el trámite normal de importación. Atento ello, una vez más la administración vuelve a guardar silencio al respecto de los argumentos de las observaciones y violenta directamente el derecho de defensa de mi mandante.

Máxime lo dicho, en fecha 9 de noviembre de 2022 se dio entero cumplimiento al requerimiento formulado por parte de la SC en relación al art. 5 ANEXO III Res. 523/2017 mediante número de expediente EX-2022-120635569- -APN-DGDYD#JGM.

Aquí es menester realizar una aclaración previa a VS, no puede confundirse el requerimiento de aporte adicional de documental contenido en el art. 5 Res. 523/2017 ANEXO III con la observación efectuada a la SIRA BI34, ello así porque de tal requerimiento únicamente se solicita documental adicional pero nada se informa acerca del estado de observada de la SIRA, lo que implica en los hechos una imposibilidad de continuar con el trámite de la SIRA hasta su autorización.

Tampoco puede perderse de vista que el propio régimen SIRA es a los meros fines estadísticos e informativos y que la propia observación carente de motivación se traduce en los hechos como una vía de hecho administrativa que configura una barrera para arancelaria a las operaciones de importación que se pretenden. Es decir, que la suspensión del Régimen SIRA que se solicita no altera la función de fiscalización y control en cabeza del servicio aduanero, ya que la AFIP-DGA conserva in situ dichas facultades de fiscalización al momento de efectuarse el despacho a plaza de las mercaderías objeto de autos.

En resumidas cuentas, toda regla sobre imposición de derechos de importación (tributo al cual está sujeta la mercadería objeto de autos) no se encuentra cuestionada y la actora al momento de efectuar el despacho a plaza deberá abonar al Fisco AFIP-DGA los impuesto correspondientes en tales conceptos, como así también la demandada realizara el pleno control y fiscalización de la mercadería al momento de efectuar el despacho a plaza.

En otro orden, se ilustra a V.S. que,– prima facie – no se encuentra en juego aquí normas de carácter tributario sino preceptos no arancelarios que imponen recaudos de información a fin de establecer un control y seguimiento de las mercaderías importadas y del circuito de las operaciones de importación (conf. esta Sala, Causas “Enrique Trucco e Hijos SA” del 3/3/06; “Ronson SA” del 3/3/06; “Marycuer SA” del 29/12/08, “Poka SA” del 21/4/09 y “Lyon Toys SRL”, del 14-2-2012, entre muchos otros. Asimismo v. esta Cámara, Sala I , Causa 4.968/09, "Leone, Jorge Omar y otro c/ EN -M° Economía. Resol 589/08 s/ medida cautelar (autónoma)", del 25/06/09; Sala II, Causa 1.315/2011, in re “Arte Gráfico Editorial Arg. S.A. -In med (3-XI-10) c/EN – M Economía Resol. 47/07 (expte. S01: 154000/10) s/proceso de conocimiento", del 22/02/11; Sala V, Causa 1.350/2011, in re "WELFAS S.A. -INC MED

C/ EN- M Economía RESOL 486/05 (EXPTE S:01 177043/10) s/ Proceso de Conocimiento", del 5/04/11; entre muchas otras).-

Cabe precisar que no se observa que su concesión pueda constituirse, como una afectación valorable del interés público. Pues, la finalidad del sistema instituido por la Res. Con. Gral. 5271/2022 AFIP y SC complementarias y modificatorias se encuentra dirigida a la obtención de una disponibilidad de información estratégica anticipada que posibilite una mayor articulación y coordinación trasversal de las distintas áreas del Estado, en orden a optimizar la eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental y a la potenciación de los resultados de la fiscalización integral que compete a cada una de ellas. *Por ende, la suspensión limitada de dicho régimen respecto de la SIRA objeto de autos, frente al incumplimiento estatal que verosímilmente se evidencia, no parece perjudicar los fines establecidos por este.* (doc. CNACAF, Sala III, in re "Wabro SA c/ EN Mº Economía-Resol 3252 3255/12 ex SCI (DJAI 614589) Y OTRO S/ Proceso de Conocimiento", del 04 de junio de 2013).-

A tales fines, y conforme se demuestra con la documental acompañada, la observación BI34 configura una observación sin fundamentación, por cuanto no informa cual y/o cuales son los problemas para que dicha SIRA no sea autorizada, por lo cual ***es una prohibición por la prohibición misma***, carente de sustento fáctico y jurídico, dejando plenamente indefensa y sin otra alternativa que la aquí intentada por TEXCORE SRL.

De este modo, corresponde tener, prima facie, como incumplido el requisito previsto por el art. 3º, inc. 5, ap. F del referido Acuerdo aprobado por la Ley 24.425, en cuanto condiciona la exigencia de licencias no automática, a que el plazo de tramitación de su solicitud no resulte superior a 30 días.-

La sumatoria de dichas circunstancias, aparecen a esta altura como contradictorias con la finalidad y recaudos exigidos por el referido Acuerdo para el trámite de las licencias de importación. El cual – tal como se ha explicitado precedentemente - **no puede ser utilizado para restringir el comercio y debe ser implementado en forma adecuada, obedeciendo a los principios y obligaciones del GATT de 1994, así como a los principios de transparencia y previsibilidad.** Máxime, si se advierte que, por tratarse de licencias no automáticas, dicho Acuerdo establece que los trámites para su concesión "*no deben entrañar más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente*.".

Cabe destacar que la Resolución Conjunta General 5271/2022 AFIP y SC dispone que los importadores "*El Sistema de Importaciones de la República Argentina*

(SIRA) será aplicable a los importadores, inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros previstos por la Resolución General N° 2.570 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo..” (art. 3) y que “*Los sujetos referidos en el artículo 3° de la presente, deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio “Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)”, disponible en el sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (http://www.afip.gob.ar)*.” (art. 4).-

Por lo demás, en cuanto aquí interesa, su art. 5º de la Res. 5271/2022 establece que “*La información registrada en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) será puesta a disposición de los Organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), incluidos los alcanzados por la Resolución General N° 3.599 (AFIP) y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias. Para ello, podrán solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la inclusión de la información complementaria que estimen necesaria..” Y que “Los aludidos Organismos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a SESENTA (60) días corridos, contados desde el registro en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Sin embargo, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del Organismo adherente así lo amerite.” Agregando que “**La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.**”.

Por su parte, la Res. 523-E/2017 CS en su art. 3 dispone que “*A los fines de oficializar las Licencias No Automáticas en el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI), los interesados deberán: 1. Encontrarse debidamente inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, o la que a futuro lo reemplace. 2. Completar en el Sistema la información que se detalla en el Anexo I de la presente medida. 3. Completar en el Sistema, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR de la mercadería que se pretenda importar, la información que se indica en apartado 2) del Anexo II de la presente medida, según corresponda.*”, agregando en su art. 4 lo siguiente “*En el supuesto de no hallarse debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el artículo precedente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de oficializada la solicitud de licencia de*

importación, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema como "Baja Art. 4".

Por su parte, la RGC 5271/2022 expresamente dispone en su art. 29 que "*Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución Conjunta General N°4.185 y sus modificatorias, de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la SECRETARÍA DE COMERCIO y a la Resolución General N° 5.135 (AFIP), debe entenderse referida a la presente*.".

Por lo tanto, existe una clara obligación normativa en cabeza de la administración de comunicar de forma fehaciente los motivos a las observaciones formuladas para su subsanación y posterior tramitación y aprobación de las SIRA oficializadas.

Por lo demás, el Dto. 1079/2016 en su art. 1 dispone "*Establécese el Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), por el cual se administrarán los trámites vinculados a las declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones y gestiones necesarias para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito de todo tipo de mercancías.*".-

En este orden de ideas, cabe destacar que en virtud del art. 5 de la Res. Con. Gral. 5271/2022 se dispuso que "*La información registrada en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) será puesta a disposición de los Organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), incluidos los alcanzados por la Resolución General N° 3.599 (AFIP) y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias..*". Asimismo, su art. 28 dispone de forma expresa que "***Los medios de comunicación y notificación de la presente serán exclusivamente en forma electrónica***.".

De este modo, se advierte que el Fisco no ha comunicado ni ha otorgado, dentro de los plazos fijados a tal efecto, estado de "salida" a la SIRA efectuada por la firma TEXCORE SRL; también aparece como verosímil su incumplimiento respecto de la exigencia estipulada por el art. 5 y 28 de la RCG 5271/2022, en cuanto le impone el deber de "…*La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.*." (art. 5) y "*Los medios de comunicación y notificación de la presente serán exclusivamente en forma electrónica.*" (art. 28).

En este sentido, se ha establecido que "*De esta manera, la actitud asumida en autos por la Administración de no expedirse en el plazo estipulado en la normativa en análisis, como asimismo manteniendo silencio una vez cumplimentado por la actora el requerimiento de acompañar documentación adicional;* ***se produce una demora injustificada en la liberación de las mercadería involucrada; lo que funciona –en los hechos- como una restricción indebida a la importación****, erigiéndose los recaudos establecidos en la resolución atacada como una barrera para-arancelaria que provoca una concreta restricción, cuanto menos temporal, a la importación de determinados artículos, viciando así la finalidad del acto, que persigue la obtención de información sobre flujos de importación del sector (doc. CNACAF, Sala III, inre "Marycuer SA c/ EN- M° Economía- Resol 47/07-SI s/ Proceso de conocimiento", del 19 de mayo de 2008)*.".

En tal sentido, cabe concluir, respecto de la implementación de la SIRA, que no sólo debe considerarse que el tiempo transcurrido desde su solicitud de otorgamiento sin mediar respuesta alguna excede en forma irrazonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto (vid. Res. Con. Gral. 5271/2022 AFIP y SC complementarias y modificatorias), sino que el particular se encuentra imposibilitado de agilizar su tramitación al no constar – en formato papel ni en la página web creada al efecto – las "observaciones" formuladas por el organismo competente ni las circunstancias que las motivaron; comportando ello - prima facie - **una vía de hecho administrativa** (art. 9° de la L.P.A), que afecta –verosímilmente – el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos, una prohibición -aún temporaria- a la importación sin sustento legal (arg. esta Cámara, Sala II, Causa 13130/2012, in re "Yudigar Argentina S.A c/EN- Mº Economía-Resol 61/09 (exp S01:48391/12) s/amparo ley 16.986", sentencia del 16-8-2012 y Causa 16741/2012, in re "Zatel Adrián Ramón c/ EN-Mo Economía – ex SCI-Resol 1/12-AFIP-Resol 3252 3255/12 s/Medida Cautelar (Autónoma)", sentencia del 23-8-2012).-

Por todo lo expuesto, ante la grave situación en que esta empresa se ve inmersa debido a la prohibición arbitraria e infundada de importar mediante la observación sin justificación de la SIRA en estudio y el vencimiento de los plazos por parte de la SC para expedirse al respecto, que conlleva un grave deterioro en su giro comercial normal y habitual, ante la imposibilidad de ejercer y desarrollar su objeto social, con todo lo que ello implica, incumplimientos contractuales, pago de multas por retrasos en obligaciones contractuales, cesación de pagos, despidos, y hasta la eventual quiebra, cercenando el derecho a ejercer toda industria lícita, a comerciar, a trabajar, violentando normas constitucionales e incumpliendo acuerdos internacionales

por parte de la Administración Pública Nacional, es que se solicita a V.S. que otorgue la medida intentada con carácter urgente, toda vez que el mantenimiento de la situación fáctica no conlleva una posible reparación ulterior, ya que esta situación implica el fin de la existencia de la personalidad jurídica.

También resulta menester resaltar que la Res. Gral. 4294/2018 y la Res. Gral. 5135/2022 de AFIP se traducen en barreras para arancelarias a las operaciones de comercio exterior, ya que a través de estas resoluciones la administración impone de forma arbitraria e ilegal cupos mensuales que restringen la oficialización de las SIRA, resultando de esta manera tal actitud un avasallamiento de los derechos de la actora, en concreto a trabajar y ejercer toda industria licita.

Ello así, ya que restringe arbitrariamente la voluntad social de endeudarse o de expansión societaria de la firma TEXCORE SRL mediante restricciones relacionadas con el CEF (Capacidad Económica y Financiera) a la hora de oficializar las SIRA, restringiendo las operaciones de importación un paso previo a las observaciones posteriores de la SIECYGCE, ya que resulta imposible lograr oficializar una SIRA debido al CEF, el cual es calculado de forma netamente arbitraria e ilegal.

De esta manera, y bajo una decisión discrecional e arbitraria se ha establecido una barrera para arancelaria adicional a las observaciones de la SC en el proceso de importación.

En tal sentido, el art. 1 de la Res. Gral. 4294/2018 dispone que "*Apruébase el "Sistema de Capacidad Económica Financiera" (Sistema CEF), como uno de los instrumentos para la gestión de riesgos, en materia de administración tributaria, impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Dicho sistema se basará en los datos brindados por el propio contribuyente y/o por terceros, con relación a su condición y actividad económica, patrimonial y financiera*.".

Asimismo, su art. 4 establece "*El Sistema CEF contempla una fórmula que calcula mensualmente una valoración de la Capacidad Económica Financiera de cada contribuyente, que podrá consistir en un importe determinado.* ***Dicho parámetro será considerado representativo de su capacidad para realizar, en principio, ciertos actos económicos y sus consecuencias tributarias o para las operaciones de comercio exterior.***".

Con lo cual, esta normativa viene a distorsionar la operativa del comercio internacional, con absoluta injerencia en la vida social de la actora, ya que mediante una restricción normativa se coacta ilegalmente la decisión empresarial de expansión, sea por incremento de capital o bien por toma de deuda y por otro lado, la posibilidad

de la empresa de oficializar las SIRA que requiera para el cumplimiento de su objeto social o los pagos de importaciones que deba realizar.

Ya que si la AFIP mediante la imposición de cupos de importación (CEF) limita la actividad social por no poder oficializar las SIRA requeridas, o bien a través del BCRA al momento de efectuar los pagos de importación, tales conductas implican en los hechos barreras para arancelarias a las operaciones de importación.

En conclusión, la dificultad con la que ya cuenta la actora, por las observaciones infundadas y arbitrarias dispuestas por SC que se traducen en barreras para arancelarias y en auténticas vías de hecho administrativas, el régimen SIRA en su totalidad, incluyendo las resoluciones generales 5271/2022 y la 5135/2022 de AFIP y las COMUNICACIONES “A” 7030 “A” 7138 “A” 7516 Y “A” 7532 “A” 7622 BCRA son instrumentos utilizados por el Estado argentino como BARRERAS PARA ARANCELARIAS.

Por ello, es imperioso lograr la suspensión de tales preceptos normativos, ya que la suspensión parcial del régimen SIRA implicara que la actora pueda llevar adelante la importación de las SIRA objeto de autos, pero la prohibición temporal de poder gestionar nuevas operaciones de importación por la imposibilidad material de oficializar nuevas SIRA.

En este sentido se ha sostenido que la irreparabilidad del perjuicio no puede medirse por la cuantía del daño aunque pudiera tener repercusión ruinosa en el patrimonio del particular afectado, pues ha de admitirse que la entidad administrativa demandada tiene solvencia suficiente para proveer a la reparación del daño ocasionado si fuese revocado el acto que lo causó. **La irreparabilidad está relacionada con el derecho mismo que el acto vulnera y habrá perjuicio irreparable con la ejecución del acto administrativo frustrando el derecho subjetivo del interesado sin que a éste le quede una vía apta para conseguir la reparación debida**. La locución "daño irreparable" significa que el daño que causa el acto, por su naturaleza, no puede ser reparable con independencia de la reparación material que pueda o no obtenerse. Conf. Diez, Manuel M., Derecho administrativo, t. VI, Omeba-Plus Ultra, p. 191.

En resumidas cuentas a fin de que V.S. comprenda la gravedad de la cuestión traída a su conocimiento:

1.- El mero vencimiento de los plazos de la Secretaría de Comercio y la AFIP para expedirse acerca de la autorización (Estado de salida) de la SIRA en cuestión, sumado a la observación infundada y arbitraria como la presente, torna el actuar administrativo en una clara vía de hecho logrando una clara prohibición a la

importación de los bienes, violentando los principios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de compra y venta internacional.

2.- La operación realizada por TEXCORE SRL en la SIRA cuestionada es en pleno cumplimiento de su objeto social, por lo cual, privar dicha importación indefectiblemente conlleva a violentar el principio constitucional de ejercer toda industria lícita, de comerciar y trabajar receptados por nuestra Carta Magna.

3.- La prohibición aún temporaria de las operaciones de importación dentro de este marco cautelar menoscaba de forma tajante derechos de la actora, ya que al verse impedida de desenvolver su objeto social de forma arbitraria e irrazonable, directamente esta restricción de su actividad menoscaba su giro normal y habitual comercial, lo que repercute llanamente en su patrimonio generando un grave peligro en la vida y en la propia actividad de la firma.

4.- Las resoluciones 5271/2022 y la Res. Gral. 5135/2022 de AFIP y las COMUNICACIONES “A” 7030 “A” 7138 “A” 7516 Y “A” 7532 “A” 7622 BCRA constituyen parte integral del régimen SIRA y se convierten en verdaderas barreras para arancelarias por la prohibición arbitraria de restringir la oficialización de nuevas SIRA y el posterior acceso al MULC como pago de importaciones por parte de la actora.

Es jurisprudencia mayoritaria que **en materia de medidas precautorias debe procederse con criterio amplio para evitar la frustración de los derechos de los particulares y el dictado de pronunciamientos que al fin resulten inoficiosos o de improbable cumplimiento**. El posible peligro de medidas precautorias pedidas abusivamente no puede erigirse en un fantasma para negar las que sí son procedentes. Cuando el peticionante exceda el límite del ejercicio del derecho de obtener la medida en cuestión, quien la sufra tendrá la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que tal abuso le ocasionara (art. 208); o de resarcirse con la contra cautela. **Por ello se ha entendido que es preferible un exceso y no lo contrario**. Conforme Conf. Fassi, Santiago C. - Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, t. II, Astrea, Buenos Aires, p. 44.

IV.5.- Peligro en la demora. PERICULUM IN MORA-

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe en su art. 230 que “*podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que […] existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible*.” Del texto de la norma citada surgen tres supuestos de peligro: 1) Que la modificación de la situación existente influya en la sentencia, 2) que la

ejecución de la sentencia se convirtiera en ineficaz, y 3) que la sentencia sea de cumplimiento imposible.

De estos supuestos surge que el daño cuya consumación pretende evitarse mediante la medida cautelar puede ser irreparable o de entidad tal que influya en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz.

En este sentido, el análisis del peligro en la demora se refiere no sólo a evitar el perjuicio que la conducta de la Administración genera sino a la frustración que implica el desconocimiento del derecho del particular por la conducta adoptada por la Administración, con independencia de la posibilidad de efectuar una reparación con posterioridad, en virtud de lo que declare la sentencia.

A tal fin, el peligro debe ser objetivo, no un simple temor o aprensión del solicitante, o una situación derivada de su simple subjetividad sino de la producción de hechos y las consecuencias que estos generan, en este lineamiento, conforme surge del relato de marras, ante la imposibilidad material de llevar a cabo las importaciones objeto de la presente cautelar, las consecuencias que de ello se deriva, no solo acarrea un perjuicio económico puntual, sino que desnaturaliza y vacía totalmente el derecho que a esta parte le asiste consagrado en nuestra Carta Fundamental, en referencia a la libertad de comerciar y ejercer toda industria licita, por cuanto, ante dicha barrera para arancelaria, se está causando un daño actual y concreto a la firma TEXCORE SRL, y que indefectiblemente, sus efectos negativos, en cuanto a limitar su giro normal y habitual repercutirán directamente en su continuidad de funcionamiento.

Esta circunstancia de utilizar reglamentos administrativos con facultades determinadas y en su ejecución se apartan de la misma mediante claras vías de hecho, denota la falta de racionalidad en las medidas adoptadas por la administración que discrecionalmente desnaturaliza el sistema de comercio internacional sacando previsibilidad a las operaciones de comercio exterior, perjudicando a la firma TEXCORE SRL, y creando incertidumbre y falta de previsibilidad que en este caso conlleva a generar un claro deterioro comercial, y la violación tajante de derechos constitucionales.

A mayor abundamiento, y para finalizar este apartado, cabe señalar que la jurisprudencia ha decidido que a mayor verosimilitud del derecho, corresponde exigir menor peligro en la demora y, a la inversa, a mayor peligro, menor verosimilitud.

IV.6.- Contra cautela.-

En virtud de la verosimilitud del derecho invocado, y la ausencia estricta de daño hacia el Estado por su concesión, se ofrece como contra cautela caución Juratoria, o la que V.S. considere al efecto.

En este sentido se ha entendido que "….***en el marco del ejercicio de funciones de mera fiscalización o control sin que de ello se sigan -en principio-consecuencias de orden patrimonial para el erario público, tampoco se advierte el sustento e interés concreto en el agravio***.". Así lo entendió la Sala II del fuero en autos "ARMY TECHNOLOGIES SA c/ EN-SCI-AFIP s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)".

Asimismo, en autos "VAHUME SA c/ EN-M ECONOMÍA Y FP-SCI Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)" en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8, se entendió que "***Por último, cabe arribar a la declaración de inconstitucionalidad con relación a la contra cautela exigible (art. 10,inc.1 de la ley 26.854), en cuanto excluye la caución juratoria, porque ello implica un avance irrazonable sobre las facultades propias de la función judicial*** *(en igual sentido, Juzgado Nº 10 del Fuero, Causa Nº22.295/2013, del 4/6/2013; y Juzgado Nº 2 del Fuero, Causa Nº21.895/2013, del 5/6/2013)*.".

IV.7.- Subsunción a derecho y análisis normativo.

Mediante la Resolución 5271/2022, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la secretaria de Comercio, estableció un nuevo marco normativo para la petición y autorización de operaciones de importación basado en un sistema de "anticipo de información" para lo cual dicho Organismo creo el SIRA (Sistema de Importaciones de la República Argentina).

Asimismo, de los considerando de la norma, encuentra su fundamento en lo establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en el "*Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial*", denominado SAFE, agregando que el requerimiento de información anticipada, posibilitará la fiscalización verificación de las diferentes áreas del Estado sobre las destinaciones definitivas de importación para consumo.

Que mediante la Resolución 523-E/2017 la Secretaria de Comercio se adhirió al régimen establecido por el plexo normativo señalado precedentemente. De tales instrumentos, en cuanto a su procedimiento, estableció en su Artículo 1° "*Las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo deberán tramitar Licencias Automáticas de Importación, excepto aquellas posiciones arancelarias determinadas en el Anexo II de la presente resolución o la que en el futuro la reemplace, las que deberán tramitar Licencias No Automáticas de Importación.*.", imponiendo como nuevo régimen de importación para las mercaderías allí comprendidas las Licencias Automáticas de Importación. Por su parte, en el Art. 3°

dispuso "*A los fines de oficializar las Licencias No Automáticas en el SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI), los interesados deberán: 1. Encontrarse debidamente inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, o la que a futuro lo reemplace. 2. Completar en el Sistema la información que se detalla en el Anexo I de la presente medida. 3. Completar en el Sistema, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR de la mercadería que se pretenda importar, la información que se indica en apartado 2) del Anexo II de la presente medida, según corresponda.*", creando nuevamente el régimen de Licencias No Automáticas de Importación para los productos allí señalados.

Ahora bien, los importadores deben necesariamente realizar su solicitud a través del SIRA, conforme lo establecido en el art. 3 de la Res. 523-E/2017.

En cuanto a los plazos legales para la autorización de tales Licencias, la Resolución Conjunta General 5271/2022 estableció un plazo de 60 días en su art. 5 segundo párrafo, en los siguientes términos "*Los aludidos Organismos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a SESENTA (60) días corridos, contados desde el registro en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Sin embargo, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del Organismo adherente así lo amerite.*".

Y agrega en su último párrafo que "*La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.*".

En virtud de ello, surgen dos claros problemas, la Res. Con. Gral. 5271/2022 de AFIP y SC **peca de irrazonable y alejada de las pautas del Acuerdo Sobre Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importación que dispone un plazo máximo de 30 días** y por otro lado, la ausencia de comunicación de los motivos a tales observaciones en cabeza de la AFIP y al órgano al cual debe dirigirse el importador a efectos de subsanar tales observaciones.

Pero todas las resoluciones en su considerandos hacen expresa mención y sujeción del nuevo régimen de importación a los prescripto por la Ley N° 24.425 que aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

a) De su Fundamento Jurídico

A los efectos de realizar un acabado análisis jurídico, encontramos que la medida que se encuentra sustentada en los principios establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y facilitar el Comercio Mundial, el cual tiene por objetivo *establecer normas que garanticen la seguridad de la cadena logística y que faciliten el comercio a escala mundial con el objeto de aumentar la certidumbre y la predictibilidad. Permitir una gestión integral de la cadena logística en todos los medios de transporte. Ampliar el papel, las funciones y las capacidades de las Aduanas de modo que puedan hacer frente a los desafíos y aprovechar las oportunidades del siglo XXI. Reforzar la cooperación entre las Administraciones de Aduanas a fin de mejorar sus capacidades para la detección de los envíos de alto riesgo. Reforzar la cooperación entre las Aduanas y las empresas. Fomentar la circulación fluida de las mercancías a través de cadenas logísticas internacionales seguras.*

Asimismo, cuenta con cuatro elementos básicos*: 1°) el Marco armoniza los requisitos relativos a la información electrónica previa sobre los envíos destinados al interior y al exterior o que están en tránsito; 2º) cada país que adopte el Marco se compromete a utilizar un enfoque coherente de análisis de riesgos para abordar las cuestiones relacionadas con la seguridad; 3º) el Marco estipula que, ante una petición razonable del país de destino basada en una metodología comparable de detección de riesgos, la Administración de Aduanas del país de despacho llevará a cabo una inspección de los contenedores y de la carga de alto riesgo destinados al exterior, de preferencia utilizando equipos de detección no invasivos tales como máquinas de rayos X de gran potencia y detectores de radiación; 4º) el Marco define las ventajas que obtendrán de las Aduanas los medios comerciales que cumplan las normas mínimas relativas a la seguridad de la cadena logística y que apliquen las mejores prácticas.* Conf. *http://www.oas.org/cip/docs/areas_tecnicas/7_facilit_port_cadena_logistica/3_marco_norm_aseg_facil_comer_%20glob.pdf*

En tal sentido, se desprende que los objetivos de este marco normativo, tienden a *garantizar la seguridad en la cadena logística de operación y afianzar la relación entre Aduanas de distintos Estados como así también, la relación entre Aduanas y operadores*.

La finalidad radica en la obtención de información electrónica que es propiciada por el operador, la cual debe de ser coincidente con los datos del exportador a los efectos de garantizar seguridad a la operación, pero ello no supone desvirtuar los parámetros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a que el Estado Argentino

se encuentra obligado, utilizando el régimen de SIRA con fines no alcanzados en su propia motivación. Correspondiendo a los fines estadísticos y de un control de los flujos comerciales internacionales.

En este orden de ideas el “Marco Normativo OMA” no puede reemplazar la verificación aduanera, toda vez que la información requerida mediante la SIRA no termina facilitando o agilizando el control Aduanero, sino que engorrosa el procedimiento utilizando claras herramientas para arancelarias para que de forma arbitraria y discrecional, se afecte el proceso de las operaciones, tornándose su finalidad in tótem inconstitucional.

b) De los plazos de la Medida y las comunicaciones al importador de los motivos de la observación

Mediante el art. 5 de la Res. 5271/2022 de AFIP y la Secretaria de Comercio, se dispuso en su segundo y tercer párrafo que: “*Los aludidos Organismos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a SESENTA (60) días corridos, contados desde el registro en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Sin embargo, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del Organismo adherente así lo amerite. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a los importadores las novedades producidas por esos Organismos y,* ***en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder***.”.

La Res. Con. Gral. 5271/2022, viene a traer confusión en los plazos de tramitación de las SIRA, ya que **dispone un plazo de 60 días cuando el Acuerdo Sobre Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importación que dispone un plazo máximo de 30 días**, primera arbitrariedad y por otro lado pone en cabeza de la AFIP la comunicación al importador de los motivos de la observación y al organismo al cual se debe comparecer para su regularización, para lo cual no dispone plazo legal especifico.

Por ello debe tomarse un plazo de cinco días desde la interposición del reclamo, término este que no ha sido desautorizado por la jurisprudencia. García Pullés, Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo, op. cit., pp. 127-128.

De aquí surgen dos obviedades, la primera que desde la presentación del reclamo impropio que se ha presentado ante la SC se ha requerido a la administración que se expida acerca de las observaciones formuladas, y que tal comportamiento administrativo implica una vía de hecho administrativa, y que, como tal, al estar viciado

el acto de alcance particular (Observación BI34) indefectiblemente conlleva a viciar el acto de alcance general Res. 5271/2022, modificatorias y complementarias.

En este sentido, la actitud asumida por la Secretaria de Comercio a través de las observaciones BI34 implica en los hechos una barrera para arancelaria y una clara vía de hecho administrativa, toda vez que no da cumplimiento a las comunicaciones pertinentes de tales observaciones al operador para su subsanación, imposibilitando aun temporalmente de realizar las operaciones de importaciones denunciadas.

El problema de ello, radica en que la observación no detalla cuál es el defecto o en el posible error que acaece la SIRA presentada, procediendo así, a la presentación del Reclamo Impropio Administrativo, el órgano administrativo incurre en el silencio, sin cumplir con los plazos establecidos.

Así las cosas, y por razones de eficacia jurídica, se presentó el reclamo impropio en los términos del Art, 24 inc. a) de la LPA.

Resulta merituable destacar que el accionar de la Administración (SC), en cuento a la falta de cumplimiento de los plazos, hace a una clara vía de hecho por parte de esta. Como bien señala el Dr. Gordillo, *se trata tan sólo de determinar si en ciertos supuestos en que no estamos en presencia de una conducta que podamos legítimamente llamar acto administrativo ni siquiera nulo, debemos o no aplicar alguno de los criterios de apreciación que se utilizan en materia de nulidades de los actos administrativos.* Por ello, la falta de cumplimiento de las pautas normativas establecidas en dicho plexo en ***lo que respecta a los plazos para la autorización de la SIRA desvirtúa la finalidad propia del régimen como de las normativas internacionales en materia de comercio exterior.***

Ello da facultad para otorgar o denegar una SIRA por fuera del marco normativo legal y constitucional, utilizando el régimen en contra de los principios establecidos en la OMC ya que las operación de importación y exportación ***NO SE PUEDEN PROHIBIR***, siendo una acción arbitraria y discrecional parte del Estado Argentino, afectando al principio constitucional de libertad de comerciar, igualad, entre otros.

Asimismo, resulta que ***"…la actitud asumida en autos por la Administración de no expedirse en el plazo estipulado*** *en la normativa en análisis, demorando injustificadamente la liberación de las mercadería involucradas****, funciona – en los hechos- como una restricción indebida a la importación, erigiéndose los recaudos establecidos en la resolución atacada como una barrera para-***

arancelaria que provoca una concreta restricción, *cuanto menos temporal, a la importación de determinados artículos,* ***viciando así la finalidad del acto****, que persigue la obtención de información sobre flujos de importación del sector…"* (doc. CNACAF, Sala III, in re "**Marycuer SA c/ EN- M° Economía- Resol 47/07-SI s/ Proceso de conocimiento", del 19 de mayo de 2008).- "Army technologies SA c/ EN-SCI-AFIP s/medida cautelar (autónoma)" - JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 8 - 08/05/2014.**

No resulta aceptable, que del propio espíritu de la norma impuesta que tiende a la recaudación de información estratégica, sea utilizado de manera discrecional para generar una restricción al comercio funcionando como una barrera para arancelaria.

Además, cabe agregar, que del propio estado de las SIRA "observadas", no se emite fundamento alguno que dé cuenta de tal estado, conformando una clara vía de hecho operando de modo discrecional e ilegal en su accionar.

Frente a ello, el accionar de la SC de dar por observada una SIRA, sin dar fundamento alguno y *"…sin indicar los motivos que habrían justificado tal temperamento… debe considerarse que el tiempo transcurrido desde las solicitudes y sus observaciones, excedería en forma prima facie irrazonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto (resol. 3255/2012 y resol. 1/2012) e implicaría en los hechos una prohibición – aún temporaria- a la importación sin sustento legal (sala II, causa 13130/2012, Yudigar Argentina SA C/EN-M° Economía-Resol 61/09 s/ amparo ley 16.986, del 16/8/12; y esta sala, Causa nº 23.430/2012. "Solci SRL c/ EN – Mº Economía – SCI - resol 1/12 (DJAI 84069-L) s/ amparo ley 16.986", res. del 2/10/12; Causa nº 16.137/2012. "Wabro S c/ EN – Mº Economía – resol 3252/12 3255/12 (DJAI 84069-L) s/ amparo ley 16.986", del 2/10/12; y Causa N° 23.039/2012. "Yudigar Argentina S.A. – incidente c/ EN – Mº Economía – AFIP - resol 3252/12 y O (S01:52475/12 YO) s/ amparo ley 16.986", res. del 5/11/12)…" "Solci SRL –Inc. Med.- c/ EN-Mº ECON-AFIP-RES 3252 Y O-SCI-RES 1/12(EXP 29164/12) s/medida cautelar (autónoma) – CNACAF – SALA IV – 17/10/2013*

c) *del GATT y de la OMC*

A través de Acuerdo sobre tarifas y aranceles, establecido por el GATT en el marco de la Organización Mundial de Comercio, se estableció al arancel como el único instrumento de regulación en el comercio exterior, razón por la cual no puede recurrirse a otros medios que reúnan la calidad de restricciones económicas.

En cuanto al arancel, en su concepto se define como el conjunto de derechos que gravan a la importación y exportación de mercaderías, constituyéndose como un instrumento transparente que permite conocer a los operadores del comercio internacional cuáles van a ser los costos reales de lo que cuesta introducir su producto. Sabido que certeza y previsibilidad son dos valores muy cotizados a la hora de entablar un negocio. "*Las sutiles barreras paraarancelarias y el principio de razonabilidad" - Ricardo Torres Brizuela - 18/09/2013. - elDial DC1B59.*

En tal sentido, la única herramienta de control tiene que tener un Estado debe de ser instrumentada por el arancel en lo que refiere a lo económico, correspondiendo a la posibilidad de existencia de otros mecanismos o instrumentos que refieren cuestiones de seguridad, medio ambiente, etc. *"…Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas..."* (art. XI de la OMC Eliminación General de las restricciones cuantitativas).

La licencia de Importación, es el documento por el cual se otorga la facultad o permiso para realizar una operación de importación. Desde la modificación constitucional de 1994, se puede admitir una "delegación impropia" de facultades al PEN, siempre que exista un claro mandato y bajo las condiciones establecidas pormenorizadamente por el Congreso, cuestión que esta cuestión traída a litigio no se advierte, o no resulta de forma clara. Pero esta cuestión será plasmada en el punto pertinente.

Asimismo, se señala que: *"…El sistema internacional del comercio plasmado a través del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del cual nuestra Nación es parte efectiva desde 1968 y que reúne a los 153 países miembros de la OMC, dispone (principalmente en su art. XI), que la herramienta acordada para proteger los productos nacionales frente a la competencia de los extranjeros que se producen a menores costos, debe ser salvada mediante aranceles aduaneros*
http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000147da4d56ba89e65917&docguid=iB4402038F573F8CA665CAB8612A27952&hitguid=iB4402038F573F8CA665CAB8612A27952&spos=2&epos=2&td=5&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=16&crumb-action=append - FN13*, prohibiendo las restricciones directas, también denominadas "no arancelarias" o "para arancelarias". Este principio*

puede sintetizarse en el adagio "prohibido prohibir" y, como toda regla, tiene sus excepciones.

El espíritu del GATT indica que los problemas económicos de los países pueden y deben superarse mediante el desarrollo de los intercambios internacionales más que con la restricción de ellos y, en caso de ser necesario aplicar restricciones, se debe evitar cualquier perjuicio innecesario a los intereses comerciales o económicos de los otros Estados Partes, absteniéndose de aplicar restricciones que impidan de manera irrazonable la importación de mercancías.

Teniendo en cuenta los abusos a que se habían prestado las licencias de importación como un modo de disfrazar las restricciones a las importaciones, el Acta Final de la Ronda Uruguay, firmada en 1994 en Marrakech (aprobada en nuestro país por ley 24.425) se sancionó el "Acuerdo de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" (en adelante "Acuerdo de Licencias"). Este acuerdo no está destinado a regular las oportunidades en las cuales podrían exigirse licencias, que ya se encuentran en las normas de fondo del GATT, sino a establecer las limitaciones en su uso para que sus fines no sean desnaturalizados. En su preámbulo ya advierte que la finalidad perseguida por el Acuerdo es neutralizar el mal uso de esa herramienta a fin de que las licencias no se apliquen como pretexto para restringir el comercio, así como que, cuando las restricciones se hallaren legitimadas por la legislación de fondo, sean aplicadas de una manera "transparente y previsible". Dicho acuerdo prevé dos clases de licencias de importación: las "automáticas" y las "no automáticas"…". LA LEY 30/11/2012 , 7 • LA LEY 2012-F , 567 - AR/DOC/5847/2012

En consecuencia, resulta ilegal aplicar cualquier tipo de instrumento o medida que no sea el Arancel Aduanero, incluyendo cualquier tipo de barrera o herramienta administrativa, ya sea legal o por vía de hecho que altere ilegítima y arbitrariamente el espíritu de este principio establecido.

Como bien señala el Dr. Brizuela ***"…se considera restricciones también aquellas medidas administrativas o formalidades aduaneras que se considera abusiva e injustificada como así también reglamentaciones técnicas que son desproporcionadas a los fines que persiguen…"***

A tales fines, GATT, prescribe aquellas medidas que sirven para evitar aquellas formalidades o abusos que refieran a la importación y a la exportación y que estas no constituyan una barrera o prohibición a la libertad de comerciar.

Tal es así, que del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC surge que *El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los*

resultantes del establecimiento de la restricción y ha de guardar relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación esté destinado.

En conclusión, y en lo que refiere a la SIRA, resulta cuestionable desde su aplicación e imposición y su utilización para funcionar como freno a las operaciones de importación de mercadería a consumo, siendo un accionar, tanto legal, como por vía de hecho, claramente ***arbitrario e ilegal manifiesto.***

d) BCRA: COMUNICACIONES "A"7030 "A" 7138 "A" 7516 Y "A" 7532 "A" 7622

En virtud de la RGC 5271/2022 y tal cómo surge de sus propios considerandos en los siguientes términos "*Que a fin de monitorear la implementación del nuevo "Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)" resulta aconsejable la creación de un Comité de Seguimiento y Evaluación, integrado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la SECRETARÍA DE COMERCIO y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA*.".

Y agrega que "*Que, en el marco del referido Comité, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá adoptar y/o proponer las medidas que fueran necesarias para asegurar la eficiencia y la efectividad de las acciones de control coordinado entre los distintos Organismos del Estado con competencia en diferentes aspectos de las operaciones de comercio exterior involucradas*.".

Que del propio articulado de la norma el BCRA resulta autoridad de aplicación y Órgano integrante del Régimen SIRA tal como dispone el art. 15 en los siguientes términos "*Los sujetos referidos en el artículo 14 deberán proporcionar a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior (SIRASE)" del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (http://www.afip.gob.ar), la información indicada en el micrositio "Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior (SIRASE)", prestando consentimiento expreso, en los términos del último párrafo del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a efectos que la misma sea remitida a la SECRETARÍA DE COMERCIO y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, para intervención en el marco de sus respectivas competencias*.".

Por su parte, el art. 19 de la RSG 5271/2022 dispone "Crear el sistema de consulta y registro de operaciones cambiarias denominado "*Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" en el cual, las entidades autorizadas a operar en el Mercado Libre de Cambios por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberán*

consultar y registrar, el importe en pesos del total de cada una de las operaciones cambiarias a que se refiere el artículo siguiente, en el momento en que la misma se efectúe. A esos fines, deberán acceder al servicio denominado "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior", a través del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (http://www.afip.gob.ar).".

Asimismo, la Comunicación "A" 7516 en su punto 10.11. dispone que "*Hasta el 31.12.22, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15, B16, B17, B18, B19, B20 y B21) o la cancelación de capital de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA …*".

Por su parte, la comunicación "A" 7622 establece de forma precisa que "*Las entidades podrán, a partir del 17.10.22, dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones de bienes a operaciones asociadas a una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) en la medida que tenga lugar alguna de las siguientes situaciones: 1.1. el pago se concrete una vez cumplido el plazo en días corridos, contados a partir de la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes, que consta en la declaración SIRA, o 1.2. el pago se concrete mediante un canje y/o arbitraje contra una cuenta local en moneda extranjera del cliente y en la declaración SIRA se haya dejado constancia de que se usaría tal opción, o 1.3. se verifique alguna de las situaciones detalladas en el punto 8. de la presente. Las entidades deberán verificar los requisitos previstos para cada tipo de pago de importaciones, incluyendo aquellos contemplados en el punto 3.16., con excepción de aquellos que refieran a lo previsto en los puntos 10.11. y 10.14. y el punto 2.1. de la Comunicación "A" 7532. Asimismo, las entidades deberán consultar, en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos, la situación de la operación respecto a aquellos requisitos que le resultan aplicables. Adicionalmente, al momento de dar acceso al mercado de cambios, la entidad deberá convalidar la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" implementado por la AFIP*.".

Lo que implica en los hechos un **CERROJO DE IMPORTACIONES Y PAGOS DE IMPORTACIONES AL EXTERIOR** de corte arbitrario e ilegal, que restringe la libre disponibilidad de fondos de la actora y su libre ejercicio de ejercer toda industria licita, contratar y trabajar.

Es decir, que tal como ha quedado instaurado el Régimen SIRA en su totalidad es una barrera para arancelaria a las operaciones de importación y una intromisión Estatal en el giro comercial de la empresa.

Sumado a ello, la Comunicación “A” 7532 termina de restringir el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios generando nuevos cupos arbitrarios, categorías e implementando distorsiones en los plazos para acceder al MULC de hasta 180 días, generando de esta manera un perjuicio económico concreto y una restricción sine die de derechos constitucionales que tienen compromisos internacionales derivados de las operaciones de importación que deben afrontar.

En virtud de ello, la imposición del régimen de SIRA, ya no solo afecta al propio control del flujo comercial, sino también, al propio pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por los importadores, toda vez que resulta necesario tener por estado de “Salida” dicha declaración, para cancelar las obligaciones con sus proveedores, e imposibilitando de forma total bajo una restricción cambiaria que no dejar de ser una barrera para arancelaria el acceso al MULC.

Esto sumado a las Res. 4294/2018 y 5135/2022 AFIP que de forma arbitraria imponen un sistema de cupos a las importaciones mediante el CEF, creando verdaderas prohibiciones a la importación “**BARRERAS PARA ARANCELARIAS**” que restringen arbitrariamente la posibilidad de oficializar las SIRA requeridas por las empresas importadoras con sujeción a parámetros infundados e ilegales.

En consonancia con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, puede advertirse como el órgano Administrativo se ha atribuido facultades que son propias del poder legislativo, y que corresponde aplicarlas al Servicio Aduanero.

Por ello, resulta necesario que la inaplicabilidad del régimen que se cuestiona, sea extendida a todos aquellos organismos que se hayan adherido al régimen en pugna, a los fines de garantizar la operación comercial internacional que se está privando por parte de la administración.

V.- PLANTA INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 4, 5, 9, 10, 13 Y 15 LEY 26.854. EN SUBSIDIO SOLICITA SE DECLARE SU INAPLICABILIDAD.

V.A.- Informe previo artículo 4º, ley 26.854.

Cabe mencionar a V.S. que si bien el artículo impugnado prevé una “medida” interina hasta la presentación del informe por parte del Estado Nacional, lo cierto es que éstas se encuentran restringidas sólo a supuestos en los que “circunstancias graves y objetivamente impostergables” lo justifiquen.

Es entonces que, como regla general, conforme surge del artículo 4º:”… *Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad*

pública demandada que, dentro del cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud… Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público".

En primer lugar se impone señalar que toda vista conlleva, por razones lógicas, un tiempo muchas veces más que significativo, ya que se requiere, cuanto menos: **a)** una primera providencia del juez que la ordene; **b)** la elaboración y confronte de la cédula o el oficio mediante el cual se corra el traslado o la notificación de oficio que lleve a cabo el juzgado; **c)** el diligenciamiento de la notificación y recién entonces, **d)** el transcurso de los 5 días. Finalmente, habrá que esperar a que el juez resuelva. Todo ello, si no se le suma la vista al Ministerio Público, lo que prolongaría aún más el reconocimiento de la cautelar.

En segundo lugar, ***esta nueva normativa viene a destruir la naturaleza misma de las medidas cautelares***, cual es su concesión inaudita parte. Este nuevo requisito, además de vulnerar la igualdad entre las partes, impone una exigencia que, en desmedro de la urgencia que debería guiar la concesión de estas medidas, viene a desconocer que, en el supuesto que el Juez de primera instancia no hubiera cotejado adecuadamente los extremos que habilitan su procedencia, el Estado nacional tiene la garantía de control de legalidad a través del recurso de apelación.

Es entonces que la revisión judicial de la medida cautelar se encuentra suficientemente amparada por la doble instancia, que garantiza un control amplio, tanto de cumplimiento de requisitos procesales, como de procedencia.

Por lo tanto, mantener in situ el dispositivo aquí impugnado implica desnaturalizar el instituto cautelar privándolo de todo efecto tendiente a restablecer con carácter urgente, una situación de hecho o de derecho, y tornándolo de esta manera irrisorio, y una clara violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso.

En este sentido, en los autos "*VAHUME SA c/ EN-M ECONOMÍA Y FP-SCI Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)*", por trámite en el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 se dijo que "*En cuanto al informe previo estipulado en el art. 4, inc.1 de la normativa en análisis, considero que –en la particular situación de autos- la objeción debe admitirse. De ello me convencen tanto la "urgencia" invocada, como los perjuicios de imposible reparación ulterior, que todo ello podría demandar por el transcurso del tiempo*.".

Por lo expuesto, y puntualmente en lo referente al caso de autos, teniendo especial consideración a los argumentos vertidos, y toda vez que por el mero

transcurso del tiempo, y de mantenerse la situación fáctica denunciada (prohibición a las operaciones de importación) cuestión esta no menor, que acarrea y deteriora el giro normal y habitual comercial a TEXCORE SRL, que asimismo acarrea la pérdida de sus clientes, toda vez que se ve impedida de comercializar los productos inherentes a su objeto social, ya que se ve impedida de realizar su actividad y desenvolver su objeto social, violentando su derecho constitucional a ejercer toda industria lícita, trabajar y comerciar, la producción de dicho informe alargara la duración del proceso cautelar y ocasionara un perjuicio concreto, sea por la aplicación de multas ante dichos incumplimientos o cumplimientos tardíos, sea aumentando los costos de la operación en perjuicio de mi mandante, o bien sea por la pérdida de clientes claves para el desarrollo de su objeto social y vida comercial, y la empresa se verá obligada y sin ninguna otra alternativa que proceder a despedir personal a fin de reducirlo y lograr mantener, cuanto menos, algún tiempo, la existencia misma de la sociedad antes de entrar en cesación de pagos y finalizar de esta manera su vida societaria.

V.B.- Inconstitucionalidad arts. 5, 9, 10, 13 y 15 ley 26.854. En subsidio solicita se declare su inaplicabilidad.

Toda vez que las normas impugnadas y tachadas de inconstitucional violentan principios, derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, se solicita a V.S. que proceda a declarar su inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de marras, en virtud a que la aplicación de dicha normativa, desnaturaliza la propia esencia de la medida solicitada, poniendo al administrado en un pie de desigualdad para con la Administración, generando la falta de tutela efectiva judicial frente al daño inminente que lesiona un principio tutelado por nuestra carta magna, por el accionar de hecho del Estado.

En ese sentido, el Estado se encuentra en la obligación de brindar herramientas y vías procesales idóneas, donde a través de decisiones expeditas, eficientes y eficaces, resguarden los principios, garantías y derechos constitucionalmente tutelados.

Asimismo, y en especial al efecto de la eventual apelación al momento del dictado de la sentencia, se solicita a V.S. que proceda a conceder los recursos interpuestos por el Estado Nacional en relación y con efecto devolutivo, caso contrario, la tutela obtenida perderá eficacia y causara un perjuicio y agravio federal suficiente a esta parte.

VI.- CONCLUSIÓN.-

En virtud de lo expuesto, la RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SIECYGCE Y COMUNICACION “A” 7516 “A” 7532 Y “A” 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, afectan directamente derechos y garantías consagrados constitucionalmente a esta parte, toda vez que con su aplicación irrazonable y defectuosa, restringe el derecho a ejercer toda industria lícita, impide cumplir con su objeto social, menoscaba el derecho a trabajar, y en forma concreta violenta y vulnera normas con jerarquía constitucional, como ser GATT 1994, OMC, OMA, Marrakech de 1994, arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La observación infundada y la ausencia de comunicación de los motivos al importador, y el vencimiento de los plazos por parte de la AFIP y la SC configura en una vía de hecho administrativa que se traduce en una barrera para arancelaria a las operaciones de importación.

Sumado a ello, las restricciones hoy se extienden a la imposibilidad de oficializar nuevas SIRA por la aplicación arbitraria e ilegal del CEF y las prohibiciones de acceso al MULC del BCRA.

Por todo ello, se solicita a V.S. que suspenda los efectos de las RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SIECYGCE Y COMUNICACION “A” 7516 “A” 7532 Y “A” 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS y conceda la autorización para despachar a plaza, ordenando el giro de divisas a fin de poder pagar las importaciones en cuestión, y obligue a las demandadas a abstenerse de exigir la aprobación de SIRA de las importaciones requeridas.

En otro orden, se solicita declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 13 y 15 de la ley 26.854 y/o en subsidio su inaplicabilidad al caso de autos.

Atento y de conformidad con lo peticionado, se comunique la acción cautelar a la DGA, AFIP, SC y BCRA para acatar lo dispuesto por V.S.

VII.- PRUEBA.-

Documental.

a) Copia del Estatuto de TEXCORE SRL. de fecha 11 de junio de 2007 y poder general amplio a favor de Man Ho Lee, debidamente autenticada;

b) Copia de oficialización de las SIRA-LNA N° 22001SIRA001058W, 22001SIRA001069B, 22001SIRA001658F Y 22001SIRA001925C de fecha 17 de

octubre de 2022 y sus respectivas observaciones, ANEXO, DJCP y Facturas Pro Forma;

c) Copia de presentación de reclamo administrativo de fecha 9/11/2022 número de expediente EX-2022-120631146- -APN-DGDYD#JGM, documental y su consulta pública;

d) Copia de presentación Cumple requerimiento art. 5 ANEXO III Res. 523/2017, documental y su consulta pública de fecha 9/11/2022 número de expediente EX-2022-120635569- -APN-DGDYD#JGM;

e) Constancia de inscripción al RUMP;

f) Copia de Poder especial Administrativo y Judicial referido en el punto I.- del presente.

VIII.- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL.-

Conforme el derecho que a esta parte le asiste, hace reserva de cuestión federal, en los términos del artículo 14 y 15 de la Ley 48, ya que la inobservancia tanto de la ley sustantiva, como de la ley procesal conlleva la violación del derecho de defensa, de propiedad, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional; como así también en el marco de lo establecido en fallo “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro”, CSJN, fallos: 112:384, 12 de diciembre de 1909, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IX.- DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL.-

En la jurisprudencia de la Corte Suprema la expresión “Gravedad institucional” comprende (en sentido amplio) aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad. Conf. CSJN, Fallos, 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770 y 909:533.

La expresión “gravedad institucional” corre pareja con otras que, con similar sentido utiliza la Corte, como ser, trascendencia constitucional, grave trascendencia constitucional, notorio interés institucional, cuestión institucional seria, situación que se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones, etc.

Dentro de las cuestiones de gravedad institucional ha de distinguirse las que superan los intereses de los partícipes de la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, algo que podría denominarse cuestión constitucional de interés comunitario total; y de aquellas que,

aunque no afectan a todos los habitantes, tienen su dimensión suficiente como para repercutir, en el presente o en el futuro, en una amplia gama de relaciones humanas, cuestión constitucional de interés comunitario parcial.

Asimismo, la gravedad institucional se manifiesta ante la ausencia de preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional, defensa en juicio, propiedad, progreso y bienestar general, así, en el caso "Penjerek", la Corte explicó que reviste gravedad institucional lo concerniente "*a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional*", CSJN, Fallos, 257:134.

De esta manera, ingresan al perímetro de la gravedad institucional la tutela de todos los principios, declaraciones, derechos y garantías insertados en la ley suprema. En reiteradas sentencias la Corte encontró gravedad institucional por producirse un agravio a la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJN, Fallos, 256:263 y 491; 260:204; 262:155; 264:415; 268:266) o una lesión a los derechos constitucionales de propiedad (CSJN, Fallos, 296:228; 297:309; 310:302; íd., 9/2/78, LL, 1979-A-211.).

De esta forma V.S. podrá observar que, el defectuoso y arbitrario funcionamiento de la Administración Pública Nacional, léase, Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, Administración Federal de Ingresos Públicos, y Dirección General de Aduanas, menoscaba en forma tajante el derecho de defensa en juicio de TEXCORE SRL, creando un perjuicio económico derivado de la prohibición, aun temporaria, sin fundamento alguno de la importación objeto en estudio, restringiendo de esta manera sus derechos fundamentales de ejercer toda industria lícita, de comerciar, de trabajar, y desenvolver su objeto social licito, trasluciéndose en un acabado actuar administrativo irregular, alejado de su propia competencia y que compromete el normal y habitual desenvolvimiento de las instituciones. Máxime ello, dicho actuar irregular, totalmente alejado de cualquier marco jurídico constitucional, compromete la responsabilidad internacional Estatal, toda vez que está en juego violaciones tajantes a Tratados Internacionales de los cuales la Argentina es parte y que puede ser pasible de denuncias ante la OMC con penosas consecuencias al conjunto de la sociedad toda.

X.- PETITORIO.-

Por las razones expuestas, se solicita de V.S. que,

1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituidos los domicilios procesales denunciados.

2.- Se tenga presente para su oportunidad la prueba ofrecida y la reserva de ampliarla.

3.- Se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 13 y 15 de la ley 26.854 y/o en subsidio su inaplicabilidad al caso de autos.

4.- Se tenga presente la introducción de cuestión federal.

5.- Se tenga presente la denuncia de gravedad institucional.

6.- Se suspendan los efectos de la RES. CON. GRAL. 5271/2022 AFIP Y SC, RES. 2/2016, RES. 523-E/2017, RES. 26/2022 SC, RES. 1/2020, RES. 5070/2021 AFIP Y SC Y COMUNICACION "A" 7516 "A" 7532 Y "A" 7622 BCRA MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS en referencia a la **SIRA N° 22001SIRA001058W, 22001SIRA001069B, 22001SIRA001658F Y 22001SIRA001925C**, y se conceda la autorización para despachar a plaza, ordenando a las demandadas a abstenerse de exigir la aprobación de SIRA de las importaciones requeridas y el acceso al MULC.

7.- Se libren los oficios a la DGA, AFIP, SC, BCRA y al Banco privado a fin de comunicar la concesión de la cautelar peticionada.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL DAVID SPINAZZOLA
Date: 2023.02.03 08:58:50 ART